



ALCALDÍA DE TLALPAN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

1 de 43

En Tlalpan, Ciudad de México, siendo las 14:00 horas del día nueve de noviembre del dos mil dieciocho, presentes en el Salón de Juntas de la Dirección General de Administración, sito en Calle Moneda S/N, casi esquina con Callejón de Carrasco, Colonia Tlalpan Centro, C.P. 14000, Alcaldía de Tlalpan, México CD. MX., los CC. Jorge Campos Soreque, Coordinador de Proyectos Delegacionales, en calidad de Presidente; Rosalba Aragón Peredo, Subdirectora de Transparencia, Acceso a la Información y Archivos, en calidad de Secretaria Técnica; Alberto de Jesús Lara Gheno, Director Jurídico en calidad de vocal suplente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno; Juan Josué González Pérez, J.U.D. de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contralora Interna en la Alcaldía de Tlalpan, en calidad de Invitado Permanente; Miguel García Hernández, Director de Modernización Administrativa e Informática, en calidad de Vocal Suplente de la Dirección General de Administración; Francisco Aldrete Aguilar, Director General de Obras y Desarrollo Urbano, en calidad de Vocal; Norma Xóchitl Hernández Colín, Directora General de Desarrollo Social, en calidad de Vocal; Israel Pérez Gómez, Director General de Participación y Gestión Ciudadana, en calidad de Vocal; Marisol Ramírez Serralde, Enlace de Apoyo a las Actividades Culturales, en calidad de Vocal Suplente de la Dirección General de Cultura; Francisco Alberto Ortiz Madrigal, Líder Coordinador de Proyectos de Atención a Acuerdos, en calidad de Vocal Suplente de la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable; Miguel Ángel Bazan Jiménez, Líder Coordinador de Proyectos de Análisis, en calidad de Vocal Suplente de la Dirección General de Servicios Urbanos; Genaro Israel Anita Gutiérrez, Director de Protección Civil, en calidad de Asesor de la Alcaldía de Tlalpan; Claudia Miranda González, Jefa de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles y de Construcción, en calidad de Asesora de la Dirección General Jurídica y de Gobierno; Lucía Mendoza Mejía, Líder Coordinadora de Archivos, en calidad de Invitada Permanente; y Mauricio Martín Marcial Cortés, Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento, en calidad de invitado, con la finalidad de llevar a cabo la celebración de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía de Tlalpan.

PUNTO I

Bienvenida

PUNTO II INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA NOVIEMBRE 2018

En uso de la voz, Jorge Campos Soreque Coordinador de Proyectos Delegacionales, en calidad de Presidente, manifestó: Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y al Acuerdo número 813/SO/01-06/2016 emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y en mi calidad de Presidente del Comité de Transparencia, designación hecha por la Alcaldesa en Tlalpan, Dra. Patricia Elena Aceves Pastrana; pediría a los presentes se pongan de pie, con la finalidad de que se les tome protesta, haciendo el señalamiento que según consta en la carpeta de trabajo, cada Director General ha recibido su correspondiente oficio de designación por parte de la titular de esta Alcaldía como integrantes del Comité de Transparencia.

No omito señalar que con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral DÉCIMO Fracción I, Inciso e), de los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos, publicado en el Diario Oficial el 4 de mayo del 2016, se integra a este Comité de Transparencia, al Representante de la Unidad Coordinadora



ALCALDÍA DE TLALPAN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

2 de 43

de Archivos, en calidad de Invitado Permanente, dicho lo anterior, procedo a tomar protesta de los miembros de este Órgano Colegiado:

¿Protestan guardar y hacer guardar lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política de la Ciudad de México; la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y demás normatividad aplicable; así como realizar todas las acciones necesarias para garantizar el debido ejercicio del derecho de acceso a la información y demás labores administrativas que ello implique, mirando en todo momento el beneficio de la ciudadanía?

Quórum: Si, Protestamos.

En uso de la voz, Jorge Campos Soreque Coordinador de Proyectos Delegacionales, en calidad de Presidente, manifestó: Y si así no lo hicieren que las y los Tlalpenses se los demanden.

Por lo que siendo las 14:20 horas, declaro instalado los trabajos del Comité de Transparencia en la Alcaldía de Tlalpan Noviembre del 2018.

PUNTO II

Lista de Asistencia, Aprobación de Suplencias, Verificación de Quórum, Aprobación del Orden del Día.

Toda vez que se cuenta con Quórum, se pone a consideración del Comité la aprobación del Orden del Día.

Por unanimidad de votos se emite el siguiente:

ACUERDO: 1.DT.CT.1^a.SE.09.11.18. Se aprueba el Orden del Día

PUNTO III

ASUNTO 1

La Dirección General Jurídica y de Gobierno a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles y de Construcción, somete a consideración del Comité de Transparencia, como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6 fracción XXIII, 169, 170, 173, 174 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación con el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial el 15 de abril de



ALCALDÍA DE TLALPAN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

3 de 43

2016; y en el artículo 6 fracciones I, IV, V y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del requerimiento hecho a través de la solicitud de información pública con folio 0414000188118, consistente en:

**"SOLICITO LA VERSIÓN PÚBLICA DEL EXPEDIENTE: TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0335/2018,
ASÍ COMO EL ESTATUS JURÍDICO DEL MISMO.**

DATOS PARA FACILITAR SU LOCALIZACIÓN

**DICE LO SIGUIENTE: DEL LADO IZQUIERDO TIENE LOS LOGOTIPOS DE LA
DELEGACIÓN TLALPAN DEL LADO DERECHO: DELEGACIÓN TLALPAN DIRECCIÓN
GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO DIRECCIÓN JURÍDICA SUBDIRECCIÓN DE
VERIFICACIÓN Y REGLAMENTOS EXPEDIENTE TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0335/2018" (sic)**

Lo anterior deriva del hecho de que a la fecha de realizar la presente propuesta, la resolución que se emitió no ha causado efecto y/o ejecutoria, motivo por el cual se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por tanto, las constancias y actuaciones que integran el expediente, encuadran en lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal.

En uso de la voz, Claudia Miranda González, Jefa de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles y de Construcción, en calidad de Asesora de la Dirección General Jurídica y de Gobierno: En atención a la solicitud de información Pública ingresadas a través del sistema INFOMEX de la Ciudad de México, con el siguiente número de folio:

INFOMEX: 0414000188118

**"SOLICITO LA VERSIÓN PÚBLICA DEL EXPEDIENTE: TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0335/2018, ASÍ COMO
EL ESTATUS JURÍDICO DEL MISMO. Datos para facilitar su localización DICE LO SIGUIENTE: DEL
LADO IZQUIERDO TIENE LOS LOGOTIPOS DE LA DELEGACIÓN TLALPAN DEL LADO DERECHO:
DELEGACIÓN TLALPAN DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO DIRECCIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y REGLAMENTOS EXPEDIENTE TLP/DJ/SVR/VA-
CyE/0335/2018"(sic)**

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89 y 90 fracción II, XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; esta Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles y Construcciones adscrita a la Subdirección de Calificación de Infracciones de esta demarcación Territorial en Tlalpan, para estar en condiciones de dar respuesta a la petición del solicitante, solicito atentamente que por su conducto sea remitido el presente documento a la Subdirectora de Transparencia Acceso a la Información Pública y Archivo; para que conforme a sus funciones y atribuciones convoque al Comité de Transparencia de este Órgano Político en Tlalpan, a efecto de hacer de conocimiento del presente asunto y someter a votación la Clasificación de la información solicitada, por considerarla como RESTRINGIDA en la modalidad de RESERVADA, conforme a lo establecido en los artículos 169, 170, 173 174 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



ALCALDÍA DE TLALPAN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

4 de 43

Lo anterior es así, toda vez que la información a que hace referencia en la solicitud, se encuadra en los supuestos previstos por el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; motivo por el cual se actualiza la hipótesis señalada en lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, por lo que a la fecha de realizar la presente propuesta la resolución que se emitió a la fecha de la presente propuesta no ha causado estado y/o ejecutoria, motivo por el cual se actualiza la hipótesis señalada en el 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; asimismo en lo establecido en el artículo 113 fracciones XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de que las constancias y actuaciones que integran en expediente se encuentra integrando en expediente y a la fecha sigue en términos de lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal, asimismo de los ordenamientos señalados en párrafos anteriores; el Acceso a la Información Pública., la presente propuesta ante este H. Comité de Transparencia, es con la finalidad de que tengan conocimiento del presente asunto y por su conducto se lleve a cabo la aprobación ante este H. Comité de Transparencia, de la Clasificación de la Información solicitada, como RESTRINGIDA en la modalidad de RESERVADA.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto

La Clasificación de dicha información deberá ser RESTRINGIDA en la modalidad de RESERVADA, la cual está prevista en las disposiciones normativas contenidas en los artículos 169, 170, 173, 174, 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en el artículo 113 fracciones XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a efecto de someter a votación la Clasificación antes mencionada por lo tanto se citan a continuación:

De la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.



ALCALDÍA DE TLALPAN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

5 de 43

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. Aplicable.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



ALCALDÍA DE TLALPAN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

6 de 43

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto

PARTE DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO:

La información que se cataloga como **RESTRINGIDA** en la modalidad de **RESERVADA**, lo son todos y cada uno de los documentos que integran en expediente TLP/DJ/SVR/VA-C/335/2015, el cual a la fecha de emitir esta propuesta se encuentran vigentes, toda vez que dentro del expediente citado, la resolución dictada por esta Autoridad Administrativa no ha causado estado con anterioridad a la Solicitud de Información Pública referida, y a la fecha se sigue sustanciando ante las autoridades competentes.

INTERÉS QUE SE PROTEGE:

El interés general sobre el particular, así como del el debido proceso y el correcto desarrollo de los actos que resulten necesarios, dentro de los juicios señalados con anterioridad expediente hasta en tanto la resolución que se dicte dentro de los Juicios y esta cause estado y/o queden firme, evitando que se vea afectada la secuela procesal del expediente citado, por lo que de hacerse pública la información que solicita el peticionario, se estaría realizando una afectación con la cual se pudiera generar una ventaja personal indebida, es decir, que la divulgación de la información requerida cause un mayor perjuicio a la generalidad que al proporcionarse al particular, así como la integridad e interés de las personas que se mencionan en el Juicio, esta pudiera ser modificada. Por ende el interés jurídicamente tutelado es preservar la capacidad de esta autoridad administrativa de allegarse de la información necesaria para la toma de decisiones y estar en condiciones de dictar una resolución, aunado a que dicho expediente se generó en atención a las funciones y atribuciones que le son conferidas a esta demarcación territorial en Tlalpan.

PRUEBA DE DAÑO:

Entendida esta como la responsabilidad de los sujetos obligados de informar, de manera confiable, sin afectar las necesidades colectivas, resulta importante velar de manera adecuada por la integridad e intimidad de las personas involucradas en la investigación o procedimientos administrativos y de responsabilidad puesto que dentro de estos se acopia información que se puede arrojar varias líneas de investigación que no concuerden con el resultado y que de revelarse causaría una confusión y desinformación a quien lo solicite, así mismo la relación con los hechos pudieran afectar y que de entorpecer el debido proceso.

Esto en virtud de divulgarse los elementos que componen las investigaciones, realizadas por las dependencias en las que lleve a cabo los procedimientos, pueden generar menoscabo en la estrategias procesales que implementen en dichos procedimientos, así mismo generarían confusión y desinformación a la ciudadanía, podemos señalar que de divulgar la información de manera previa esta puede ser usada por interesados en el tema para inhibir o coaccionar la actividad de los juicios de los cuales puede interponer ante la autoridad competente como lo establece el artículo 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y a la fecha de emitir esta propuesta la resolución administrativa no ha



ALCALDÍA DE TLALPAN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

7 de 43

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

causado estado y los interesados se encuentran en tiempo para interponer lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Lo anterior es así, toda vez que la información resultada, se encuadra en los supuestos previstos por el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; asimismo en lo establecido en el artículo 113 fracciones XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de que las constancias y actuaciones que integran en expediente no ha causado estado y a la fecha de emitir esta propuesta se actualiza lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, por lo que a la fecha de realizar la presente acreditación dela PRUEBA DE DAÑO, ante este H. Comité de Transparencia de este Órgano Político en Tlalpan la resolución dictada por este órgano Político Administrativo en Tlalpan no ha causado estado y/o ejecutoria, motivo por el cual se actualiza la hipótesis señalada en el artículo 183 fracción VII en relación con el artículo 113 fracciones XI de la Ley General de Transparencia Acceso, artículo 6 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo de los ordenamientos señalados en párrafos anteriores; la Acceso a la Información Pública, la presente propuesta ante este H. Comité de Transparencia, es con la finalidad de que tengan conocimiento del presente asunto y por su conducto se lleve a cabo la aprobación del fundamento y motivación con la cual se ACREDITA LA PRUEBA DE DAÑO señalada en el artículo 174 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte respecto a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la misma se dispone:

De la Constitución Política de los Estados unidos mexicanos.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

La Clasificación de dicha información como RESTRINGIDA en la modalidad de RESERVADA, se encuentra prevista en las disposiciones normativas contenidas en los artículos 169, 170, 173, y 174, de la Ley de Transparencia, Acceso a la



ALCALDÍA DE TLALPAN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

8 de 43

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el apartado "A", artículo 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y los Lineamientos en donde establece que "...y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y como es el caso en concreto se trata de un procedimiento judicial en donde este órgano político administrativo es parte del presente motivo por el cual se ha solicitado al Comité de Transparencia de este órgano Político Administrativo en Tlalpan, y con las facultades conferidas en los Lineamientos de Integración del Comité de Transparencias se mantenga la información RESTRINGIDA en la modalidad de RESERVADA, toda vez que a la fecha de dar cumplimiento a lo ordenado por el H. pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la autoridad que tiene conocimiento de los presentes hechos la resolución dictada no ha causado estado; asimismo se acredita, en su momento con las actuaciones que fueron enviadas ante el H. Instituto la imposibilidad de este Órgano Político de entregar la información requerida motivo por el cual la presente propuesta se sustenta PARA LA ACREDITACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑOS, lo establecido por la normatividad aplicable, así como en lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113 fracciones XI de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que ocurran los siguientes elementos:

1.- Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2.- Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro del procedimiento.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN:

Con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6 fracción XXIII, 169, 170, 173, 174 y 183 fracciones VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 6 fracciones I, IV, V, y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracciones XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial el 15 de abril de 2016, dado que aún no causaba ejecutoria, a la fecha de emitir esta propuesta se encuadra en lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

Sirve de sustento la siguiente jurisprudencia:



ALCALDÍA DE TLALPAN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

9 de 43

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO. Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación. * Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo II, abril de 2014, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1523, Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.), Registro: 2006299.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

Sirven de sustento para lo antes manifestado las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

DOCUMENTALES EXPEDIDAS POR LAS ÁREAS DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, COMO RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE LOS PARTICULARES. TIENEN



ALCALDÍA DE TLALPAN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

10 de 43

EFICACIA PROBATORIA PLENA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, SI EN ÉSTAS SE CERTIFICA INFORMACIÓN OBTENIDA DE LOS ARCHIVOS DEL PROPIO ORGANISMO. Las documentales expedidas por las áreas de información y transparencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, como respuesta a las solicitudes de los particulares, tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente al juicio contencioso administrativo federal, si en éstas se certifica información obtenida de los archivos del propio organismo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/2015. Margarita Olivier Marín. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Francisco Cilia López. Secretario: Marco Antonio Ramírez Olvera. Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro No. 228889

Localización:

Octava época

Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito

Fuente. Semanario Judicial de la Federación

III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989

Página: 579

Tesis: Aislada

Materia (s): Administrativa Común

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. De conformidad con el texto de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, será procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito contra actos que no provengan de tribunales administrativos o del trabajo, pero, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de esta última hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea secuencia de actos, realizados en sede administrativa concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado. Ahora bien, este proceder ordenado y sistematizado puede ser activado, ya de manera oficiosa por la propia administración, por estar así facultada en términos de las leyes y reglamentos vigentes, o a instancia de los particulares, es decir, por solicitud expresa. Cuando los particulares eleven una petición a la administración, misma que requiere, para ser satisfecha favorablemente la verificación de una serie de etapas, subsecuentes una de otra hasta la obtención de un resultado final, hemos de entender que se está en presencia de un procedimiento administrativo constitutivo o formal. Por el contrario, cuando ya existe una determinada resolución administrativa, misma que afecta a un gobernado en lo particular y éste manifiesta una inconformidad ante la autoridad responsable del acto, estaremos en presencia, también, de un procedimiento administrativo, pero ya no constitutivo o formal, sino de control, en el que siguiéndose las formalidades de un juicio exigida por el artículo 14 constitucional (oportunidad defensiva y oportunidad a probatoria), ha de concluir, precisamente, con una resolución que confirme, modifique o revoque el actuar administrativo objetado; esto es, se habrá agotado, específicamente, un recurso administrativo. Precisamente en esta segunda connotación aquella a que se refiere el género de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, al autorizar la procedencia del juicio de amparo ante el Juez de Distrito en aquellos casos en que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, permitiéndolo sólo contra la resolución definitiva que al efecto se dicte.



ALCALDÍA DE TLALPAN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

11 de 43

Así, el llamado procedimiento administrativo constitutivo o formal, es decir, la serie de trámite o cumplimiento de requisitos exigidos para la realización de un acto administrativo se diferencia, naturalmente, del procedimiento administrativo recursivo que busca tutelar, por la vía del control, los derechos o intereses particulares que afecte, o pueda efectuar, un acto administrativo; de ahí que en observancia de la garantía de seguridad jurídica contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, deba sustanciarse en forma de juicio, observando las formalidades esenciales del procedimiento. Por ello, es indispensable tener presente que, tal y como se ha sostenido, el procedimiento administrativo no se agota en la figura meramente recursiva, es decir, en el empleo de los medios tendientes a posibilitar la impugnación, por los afectados, de los actos administrativos que los agravan; por el contrario, el procedimiento administrativo se integra, de igual modo, con aquellas formalidades que están impuestas para facilitar y asegurar el desenvolvimiento del accionar administrativo, aun en ausencia de la participación del gobernado y que concluyen, preponderantemente, en la creación de actos administrativos cuyo objeto y finalidad podrán ser los más diversos. Así, en uno y otro caso, la resolución final concluirá con el procedimiento administrativo iniciado, sea éste de naturaleza constitutiva (creación de actos de autoridad) o de naturaleza recursiva (revisión del ya existente) esta resolución, podrá ser combatida a través del ejercicio de la acción constitucional, precisa ser definitiva, esto es, inatacable ante la potestad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 463/89. Tijuana FM, S.A. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Secretario: Alberto Pérez Dayán

Tesis aisladas y de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental, Protección de Datos Personales
Rendición de Cuentas y Libertad de Expresión Página 13.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN:

Con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6 fracción XXIII, 169, 170, 173, 174 y 183 fracciones VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 113 fracciones I, II, IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 6 fracciones I, IV, V, y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLAZO DE RESERVA:

Con fundamento en el artículo 171 fracción III tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, éste será tomado en consideración a partir de que se este Órgano Colegiado determine como procedente la clasificación de la información.

AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU CONSERVA, GUARDA Y CUSTODIA:

La Subdirección de Calificación de Infracciones a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles y Construcciones



ALCALDÍA DE TLALPAN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

12 de 43

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

I.-Fuente de información	Expediente de Procedimientos Administrativos de Verificación TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0335/2018
II.- Cuestionamiento por lo que se somete a Comité de Transparencia	"SOLICITO LA VERSIÓN PUBLICA DEL EXPEDIENTE: TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0335/2018, ASÍ COMO EL ESTATUS JURÍDICO DEL MISMO"(S/C)
III.- Unidad Administrativa Responsable de su conservación, guarda y custodia	Subdirección de Calificación de Infracciones y la Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles y Construcciones.
IV.- Fundamento Legal de su Clasificación	De la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Artículos 2, 3, 4, 6 fracción XXIII, 169, 170, 173, 174 y 183 fracciones VII, en relación con el artículo 113 fracciones XI de la Ley General de Transparencia y el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
V.- Plazo de Reserva	Art. 171 fracción III tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, éste será tomado en consideración a partir de que se este Órgano Colegiado determine como procedente la clasificación de la información, y será por un periodo de tres años , o en cuanto dejaran de ocurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.
VI.- Partes del documento que se propone como información restringida en la modalidad de RESERVADA	Todos los documentos que forman parte integral del expediente de la información requerida; toda vez que a la fecha la resolución dictada no ha causado efecto.
VII.- Fecha de Clasificación	A partir de su clasificación realizada por el Comité de Transparencia de este órgano político Administrativo en Tlalpan.

Sirven de sustento para lo antes manifestado las siguientes Tesis de Jurisprudencia:



ALCALDÍA DE TLALPAN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

13 de 43

Registro No. 184435

Localización:

Novena época

Instancia: Segunda Sala

Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Abril de 2003

Página: 196

Tesis: 2^a/J.22/2003

Jurisprudencia

Materia (s). Común

"PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIAS ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR. La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimientos, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expedito de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución, definitiva **debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio"**, comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.

Contradicción de tesis 39/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

En uso de la voz, Rosalba Aragón Peredo, Subdirectora de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Archivos, en calidad de Secretaría Técnica manifestó: ¿No sé si tengan algún comentario?

En uso de la voz, Alberto de Jesús Lara Gheno, Director Jurídico en calidad de vocal suplente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, manifestó: En efecto, y desde luego en forma sobrada a lo que comenta la titular de la Unidad Departamental es de relevancia que este asunto, este procedimiento administrativo se encuentra aún en tramitación porque compete fundamentalmente a las partes intervenir en las diligencias que se sustancian en él, únicamente a decir nuestro



ALCALDÍA DE TLALPAN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

14 de 43

y en nuestro concepto ya exista una determinación firme completamente irrecuperable, será el momento en el que se podrá decirse y mediante las modalidades de acceso a la información restringiéndose el acceso a datos personales que pudieran ser sensibles, es como que nosotros pudieramos permitirnos el acceso a esta información; por otro lado y suponiendo de que fuera en otra forma que quien solicitara la información contenida en el expediente, fueran las personas que intervienen en él, ya sea que estén sujetas a procedimientos, de plano lo conducente sería que estas personas se presentaran en las oficinas y se impusieran de los autos que están tramitados en el procedimiento administrativo, por esta razón y considerando que los procedimientos administrativos son de orden público, y precisamente para que no sean afectados en su validez, es que si consideramos la necesidad de que se tenga por aprobada la solicitud de la titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos y Construcciones, es cuanto de mi parte, gracias.

En uso de la voz, Rosalba Aragón Peredo, Subdirectora de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Archivos, en calidad de Secretaría Técnica manifestó: ¿Algún otro comentario por parte de los presentes?

Obviamente nos están pidiendo dentro de la solicitud también el estatus del expediente, esto ¿podríamos entregarlo?

En uso de la voz, Alberto de Jesús Lara Gheno, Director Jurídico en calidad de vocal suplente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, manifestó: Mire nosotros consideramos que también de todas maneras el tema del estatus, no es algo que pudiera beneficiar a alguien y que por el contrario si pudiera darle una ventaja a alguien que esté esperando el resultado de este procedimiento quizás, pero sin que se tenga conocimiento de quién es, por una cuestión consideramos de seguridad de las partes involucradas que en este caso es un particular y por el otro es el Estado, yo creo que no es necesario y quizás no es prudente que nosotros diéramos una información respecto al estatus; muchas veces hay expectativas de terceros respecto de cómo va a surgir un procedimiento para intentar ellos alguna otra acción, entonces como no hay claridad de quién es la persona y que relación puede tener con alguna de las partes, consideramos que no debe darse el estatus del expediente.

En uso de la voz, Rosalba Aragón Peredo, Subdirectora de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Archivos, en calidad de Secretaría Técnica manifestó: Perfecto. ¿Algún otro comentario por parte de los presentes en relación a este asunto?

En uso de la voz, Pleno del Comité de Transparencia manifestó: No.

En uso de la voz, Rosalba Aragón Peredo, Subdirectora de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Archivos, en calidad de Secretaría Técnica manifestó: Entonces Señor Presidente, procederíamos a la votación.

Por unanimidad de votos se emite el siguiente:

ACUERDO: 2.DT.CT.1^a.SE.09.11.18.

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 171 antepenúltimo párrafo y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se confirma la clasificación como Información Restringida en la Modalidad de Reservada del requerimiento consistente en:



ALCALDÍA DE TLALPAN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

15 de 43

**"SOLICITO LA VERSIÓN PUBLICA DEL EXPEDIENTE: TLP/DJ/SVR/VA-CYE/0335/2018,
ASÍ COMO EL ESTATUS JURÍDICO DEL MISMO.**

DATOS PARA FACILITAR SU LOCALIZACIÓN

**DICE LO SIGUIENTE: DEL LADO IZQUIERDO TIENE LOS LOGOTIPOS DE LA
DELEGACIÓN TLALPAN DEL LADO DERECHO: DELEGACIÓN TLALPAN DIRECCIÓN
GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO DIRECCIÓN JURIDICA SUBDIRECCIÓN DE
VERIFICACIÓN Y REGLAMENTOS EXPEDIENTE TLP/DJ/SVR/VA-CYE/0335/2018" (sic)**

Lo anterior deriva del hecho de que a la fecha de realizar la presente propuesta, la resolución que se emitió no ha causado estado y/o ejecutoria, motivo por el cual se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por tanto, las constancias y actuaciones que integran el expediente, encuadran en lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal.

A efecto de estar en posibilidades, de emitir una respuesta al folio InfomexDF: 0414000188118.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 177 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad Administrativa responsable, deberá indicar al solicitante en su respuesta, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y motivos que originaron su clasificación, y el periodo de reserva.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esa Dirección General Jurídica y de Gobierno, deberá elaborar un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, el cual contendrá: área que generó la información, las características de la misma, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación y en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prorroga.

PUNTO III

ASUNTO 2

La Dirección General Jurídica y de Gobierno a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles y de Construcción, somete a consideración del Comité de Transparencia, como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6 fracción XXIII, 169, 170, 173, 174 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación con el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial el 15 de abril de 2016; y en el artículo 6 fracciones I, IV, V



ALCALDÍA DE TLALPAN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

16 de 43

y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del requerimiento hecho a través de la solicitud de información pública con folio 0414000206918, consistente en:

- “1.- COPIA DEL EXPEDIENTE PARA EMITIR EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN A FAVOR DE LA EMPRESA KM DESARROLLOS, S.A. DE C.V., QUE INCLUYA EL PERMISO PARA REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE UBICADO CON EL NÚMERO 5297 DEL VIEJO CAMINO CARRETERA MÉXICO-CUERNAVACA, EN LA DELEGACIÓN TLALPAN.**
- 2.- COPIA DEL EXPEDIENTE POR EL QUE SE EMITEN LOS SELLOS CLAUSURADO.” (sic)**

Lo anterior deriva del hecho de que a la fecha de realizar la presente propuesta, existe un Juicio de Nulidad con Expediente 148/2017, mismo que se está ventilando en la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en cuyo caso no existe resolución que haya causado estado y/o ejecutoria; por tanto, las constancias y actuaciones que integran el expediente, encuadran en lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal.

En uso de la voz, Claudia Miranda González, Jefa de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles y de Construcción, en calidad de Asesora de la Dirección General Jurídica y de Gobierno manifestó: En atención a la solicitud de información Pública ingresada a través del sistema INFOMEX de la Ciudad de México, con el siguiente número de folio:

INFOMEX: 0414000206918

“1.- Copia del expediente para emitir el permiso de construcción a favor de la empresa KM Desarrollos, S.A de C.V., que incluya el permiso para realizar la construcción del inmueble ubicado con el número 5297 del viejo camino carretera México-Cuernavaca, en la Delegación Tlalpan.

2.- Copia del expediente por el que se emiten los sellos CLAUSURADO.”(sic)

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89 y 90 fracción II, XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; esta Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles y Construcciones Adscrita a la Subdirección de Clasificación de Infracciones de esta Demarcación Territorial en Tlalpan, para estar en condiciones de dar respuesta a la petición del o la solicitante, pone a consideración de Comité de Transparencia de esta Demarcación Territorial en Tlalpan, a efecto de hacer de conocimiento del presente asunto y someter a votación la Clasificación de la información solicitada, por considerarla como RESTRINGIDA en la modalidad de RESERVADA, conforme a lo establecido en los artículos 169, 170, 173 174 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, toda vez que la información a que hace referencia en la solicitud, se encuadra en los supuestos previstos por el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; motivo por el cual se actualiza la hipótesis señalada en lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, por lo que a la fecha de realizar la presente la propuesta en el JUICIO DE NULIDAD EXPEDIENTE 148/2017, mismo que se está ventilando en la Tercera sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México bajo el número TJA-III-



ALCALDÍA DE TLALPAN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

17 de 43

27408/17, a la fecha de hacer la presente propuesta no hay resolución motivo por el cual al hacer la presente propuesta esta no ha causado estado y/o ejecutoria, motivo por el cual se actualiza la hipótesis señalada en el 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; asimismo en lo establecido en el artículo 113 fracciones XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de que las constancias y actuaciones que integran en expediente se encuentra integrando en expediente y a la fecha sigue en términos de lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal, asimismo de los ordenamientos señalados en párrafos anteriores; el Acceso a la Información Pública, la presente propuesta ante este H. Comité de Transparencia, es con la finalidad de que tengan conocimiento del presente asunto y por su conducto se lleve a cabo la aprobación ante este H. Comité de Transparencia, de la Clasificación de la Información solicitada, como RESTRINGIDA en la modalidad de RESERVADA.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto

La Clasificación de dicha información como RESTRINGIDA en la modalidad de RESERVADA, se encuentra prevista en las disposiciones normativas contenidas en los artículos 169, 170, 173, 174, 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, asimismo en lo establecido en el artículo 113 fracciones XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a efecto de someter a votación la Clasificación antes mencionada se citan a continuación:

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. Aplicable.



ALCALDÍA DE TLALPAN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

18 de 43

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto

PARTE DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO:

La información que se cataloga como RESTRINGIDA en la modalidad de RESERVADA, lo son todos y cada uno de los documentos que integran en expediente de verificación administrativa en materia de Construcción TLP/DJ/SVR/VA-CyE-PC/425/2016, el cual a la fecha de emitir esta propuesta se encuentra en trámite de resolver el JUCIO DE APPELACIÓN TJA-III-27408/17, toda vez que dentro del expediente citado, la tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México a la fecha no ha dictado resolución motivo por el cual no ha causado estado con anterioridad a la Solicitud de Información Pública referida, y a la fecha se sigue sustanciando ante la autoridad competente.



ALCALDÍA DE TLALPAN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

19 de 43

INTERÉS QUE SE PROTEGE:

El interés general sobre el particular, así como del el debido proceso y el correcto desarrollo de los actos que resulten necesarios, dentro de los juicios señalados con anterioridad expediente hasta en tanto la resolución que se dicte dentro de los Juicios de Nulidad cause estado y/o queden firme, evitando que se vea afectada la secuela procesal del expediente citado, por lo que de hacerse pública la información que solicita el peticionario, se estaría realizando una afectación con la cual se pudiera generar una ventaja personal indebida, es decir, que la divulgación de la información requerida cause un mayor perjuicio a la generalidad que al proporcionarse al particular, así como la integridad e interés de las personas que se mencionan en el Juicio, esta pudiera ser modificada. Por ende el interés jurídicamente tutelado es preservar la capacidad de esta autoridad administrativa de allegarse de la información necesaria para la toma de decisiones y estar en condiciones de dictar una resolución, aunado a que dicho expediente se generó en atención a las funciones y atribuciones que le son conferidas a este Órgano Político Administrativo en Tlalpan.

PRUEBA DE DAÑO:

Entendida esta como la responsabilidad de los sujetos obligados de informar, de manera confiable, sin afectar las necesidades colectivas, resulta importante velar de manera adecuada por la integridad e intimidad de las personas involucradas en la investigación o procedimientos administrativos y de responsabilidad puesto que dentro de estos se acopia información que se puede arrojar varias líneas de investigación que no concuerden con el resultado y que de revelarse causaría una confusión y desinformación a quien lo solicite, así mismo la relación con los hechos pudieran afectar y que de entorpecer el debido proceso.

Esto en virtud de divulgarse los elementos que componen las investigaciones, realizadas por las dependencias en las que lleve a cabo los procedimientos, pueden generar menoscabo en la estrategias procesales que implementen en dichos procedimientos, así mismo generarían confusión y desinformación a la ciudadanía, podemos señalar que de divulgar la información de manera previa esta puede ser usada por interesados en el tema para inhibir o coaccionar la actividad de los juicios de los cuales puede interponer ante la autoridad competente como lo establece el artículo 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y a la fecha de emitir esta propuesta la resolución administrativa no ha causado estado y los interesados se encuentran en tiempo para interponer lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Lo anterior es así, toda vez que la información resultada, se encuadra en los supuestos previstos por el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; asimismo en lo establecido en el artículo 113 fracciones XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de que las constancias y actuaciones que integran en expediente no ha causado estado y a la fecha de emitir esta propuesta se actualiza lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, por lo que a la fecha de realizar la presente acreditación de la PRUEBA DE DAÑO, ante este H. Comité de Transparencia de este Órgano Político en Tlalpan la resolución dictada por este órgano Político Administrativo en Tlalpan no ha causado estado y/o ejecutoria, asimismo la autoridad que tienen conocimiento del Juicio de Nulidad TJA-III-27408/17 a la fecha no ha emitido resolución alguna, motivo por el cual se actualiza la hipótesis señalada en el artículo 183 fracción VII en relación con el artículo 113 fracciones XI de la Ley General de Transparencia Acceso, artículo 6 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo de los ordenamientos señalados en párrafos anteriores; la Acceso a la Información Pública, la presente propuesta ante este H. Comité de Transparencia, es con la finalidad de que tengan conocimiento del presente asunto y por su conducto se lleve



ALCALDÍA DE TLALPAN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

20 de 43

a cabo la aprobación del fundamento y motivación con la cual se ACREDITA LA PRUEBA DE DAÑO señalada en el artículo 174 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte respecto a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la misma se dispone:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

La Clasificación de dicha información como **RESTRINGIDA** en la modalidad de **RESERVADA**, se encuentra prevista en las disposiciones normativas contenidas en los artículos 169, 170, 173, y 174, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en el **artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el apartado "A"**, artículo 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos en donde establece que "...y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público" y como es el caso en concreto se trata de un procedimiento judicial en donde este órgano político administrativo es parte del presente motivo por el cual se ha solicitado al Comité de Transparencia de este órgano Político Administrativo en Tlalpan, y con las facultades conferidas en los Lineamientos de Integración del Comité de Transparencias se mantenga la información **RESTRINGIDA** en la modalidad de **RESERVADA**, toda vez que a la fecha de dar cumplimiento a lo ordenado por el H. pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la autoridad que tiene conocimiento de los presentes hechos la resolución dictada no ha causado estado; asimismo se acredita, en su momento con las actuaciones que fueron enviadas ante el H. Instituto la imposibilidad de este Órgano Político de entregar la información requerida motivo por el cual la presente propuesta se sustenta **PARA LA ACREDITACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑOS**, lo establecido por la normatividad aplicable, así como en lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113 fracciones XI de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública.

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



ALCALDÍA DE TLALPAN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

21 de 43

Asimismo, nos encontramos en los supuestos establecidos en los artículos 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública, que si se da a conocer los documentos señalados en la solicitud de información pública estaríamos vulnerando la condición de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

Para los efectos el primer párrafo del este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que ocurran los siguientes elementos:

1.- Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2.- Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro del procedimiento.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN:

Con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6 fracción XXIII, 169, 170, 173, 174 y 183 fracciones VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 6 fracciones I, IV, V, y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracciones XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial el 15 de abril de 2016, dado que aún no causaba ejecutoria, a la fecha de emitir esta propuesta se encuadra en lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal(hoy Ciudad de México), por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

Sirve de sustento la siguiente jurisprudencia:

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO. Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada. PRIMER



ALCALDÍA DE TLALPAN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

22 de 43

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación. * Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo II, abril de 2014, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1523, Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.), Registro: 2006299.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

Sirven de sustento para lo antes manifestado las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

DOCUMENTALES EXPEDIDAS POR LAS ÁREAS DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, COMO RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE LOS PARTICULARES. TIENEN EFICACIA PROBATORIA PLENA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, SI EN ÉSTAS SE CERTIFICA INFORMACIÓN OBTENIDA DE LOS ARCHIVOS DEL PROPIO ORGANISMO. Las documentales expedidas por las áreas de información y transparencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, como respuesta a las solicitudes de los particulares, tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente al juicio contencioso administrativo federal, si en éstas se certifica información obtenida de los archivos del propio organismo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/2015. Margarita Olivier Marín. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Francisco Cilia López. Secretario: Marco Antonio Ramírez Olvera. Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro No. 228889

Localización:

Octava época

Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito

Fuente. Semanario Judicial de la Federación



ALCALDÍA DE TLALPAN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

23 de 43

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989

Página: 579

Tesis: Aislada

Materia (s): Administrativa Común

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. De conformidad con el texto de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, será procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito contra actos que no provengan de tribunales administrativos o del trabajo, pero, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de esta última hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea secuencia de actos, realizados en sede administrativa concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado. Ahora bien, este proceder ordenado y sistematizado puede ser activado, ya de manera oficiosa por la propia administración, por estar así facultada en términos de las leyes y reglamentos vigentes, o a instancia de los particulares, es decir, por solicitud expresa. Cuando los particulares eleven una petición a la administración, misma que requiere, para ser satisfecha favorablemente la verificación de una serie de etapas, subsecuentes una de otra hasta la obtención de un resultado final, hemos de entender que se está en presencia de un procedimiento administrativo constitutivo o formal. Por el contrario, cuando ya existe una determinada resolución administrativa, misma que afecta a un gobernado en lo particular y éste manifiesta una inconformidad ante la autoridad responsable del acto, estaremos en presencia, también, de un procedimiento administrativo, pero ya no constitutivo o formal, sino de control, en el que siguiéndose las formalidades de un juicio exigida por el artículo 14 constitucional (oportunidad defensiva y oportunidad a probatoria), ha de concluir, precisamente, con una resolución que confirme, modifique o revoque el actuar administrativo objetado; esto es, se habrá agotado, específicamente, un recurso administrativo. Precisamente en esta segunda connotación aquélla a que se refiere el género de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, al autorizar la procedencia del juicio de amparo ante el Juez de Distrito en aquellos casos en que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, permitiéndolo sólo contra la resolución definitiva que al efecto se dicte.

Así, el llamado procedimiento administrativo constitutivo o formal, es decir, la serie de trámite o cumplimiento de requisitos exigidos para la realización de un acto administrativo se diferencia, naturalmente, del procedimiento administrativo recursivo que busca tutelar, por la vía del control, los derechos o intereses particulares que afecte, o pueda efectuar, un acto administrativo; de ahí que en observancia de la garantía de seguridad jurídica contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, deba sustanciarse en forma de juicio, observando las formalidades esenciales del procedimiento. Por ello, es indispensable tener presente que, tal y como se ha sostenido, el procedimiento administrativo no se agota en la figura meramente recursiva, es decir, en el empleo de los medios tendientes a posibilitar la impugnación, por los afectados, de los actos administrativos que los agravian; por el contrario, el procedimiento administrativo se integra, de igual modo, con aquellas formalidades que están impuestas para facilitar y asegurar el desenvolvimiento del accionar administrativo, aun en ausencia de la participación del gobernado y que concluyen, preponderantemente, en la creación de actos administrativos cuyo objeto y finalidad podrán ser los más diversos. Así, en uno y otro caso, la resolución final concluirá con el procedimiento administrativo iniciado, sea éste de naturaleza constitutiva (creación de actos de autoridad) o de naturaleza recursiva (revisión del ya existente) esta resolución, podrá ser combatida a través del ejercicio de la acción constitucional, precisa ser definitiva, esto es, inatacable ante la potestad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 463/89.
Tijuana FM, S.A. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Secretario: Alberto Pérez Dayán



ALCALDÍA DE TLALPAN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

24 de 43

Tesis aisladas y de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental, Protección de Datos Personales Rendición de Cuentas y Libertad de Expresión Página 13.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN:

Con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6 fracción XXIII, 169, 170, 173, 174 y 183 fracciones VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 113 fracciones I, II, IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 6 fracciones I, IV, V, y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLAZO DE RESERVA:

Con fundamento en el artículo 171 fracción III tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, éste será tomado en consideración a partir de que se emita acuerdo correspondiente por parte del Comité de Transparencia.

AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU CONSERVA, GUARDA Y CUSTODIA:

La Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles y Construcciones, adscrita a la Subdirección de Calificación de Infracciones.

I.-Fuente de información	Expediente de Procedimientos Administrativos de Verificación TLP/DJ/SVR/VA-CyE-PC/425/2016
II.- Cuestionamiento por lo que se somete a Comité de Transparencia	"... 2.- Copia del expediente por el que se emiten los sellos CLAUSURADO."(sic)
III.- Unidad Administrativa Responsable de su conservación, guarda y custodia	Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles y Construcciones, adscrita a la Subdirección de Calificación de Infracciones.
IV.- Fundamento Legal de su Clasificación	De la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Artículos 2, 3, 4, 6 fracción XXIII, 169, 170, 173, 174 y 183 fracciones VII, en



ALCALDÍA DE TLALPAN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

25 de 43

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

	relación con el artículo 113 fracciones XI de la Ley General de Transparencia y el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
V.- Plazo de Reserva	Artículo 171 fracción III tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, éste será tomado en consideración a partir de que se emita acuerdo correspondiente por parte del Comité de Transparencia, por un plazo de tres años, o antes si dejases de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.
VI.- Partes del documento que se propone como información restringida en la modalidad de RESERVADA	Todos los documentos que forman parte integral del expediente de la información requerida; toda vez que a la fecha la resolución dictada no ha causado efecto.
VII.- Fecha de Clasificación	A partir de su clasificación realizada por el Comité de Transparencia de este órgano político Administrativo en Tlalpan.

Sirven de sustento para lo antes manifestado las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

Registro No. 184435

Localización:

Novena época

Instancia: Segunda Sala

Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Abril de 2003

Página: 196

Tesis: 2º/J.22/2003

Jurisprudencia

Materia (s). Común

"PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIAS ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR. La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimientos, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expedititud de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y



ALCALDÍA DE TLALPAN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

26 de 43

114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución, definitiva **debe interpretarse de manera amplia la expresión “procedimiento en forma de juicio”**, comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.

Contradicción de tesis 39/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Días Romero.

En uso de la voz, Rosalba Aragón Peredo, Subdirectora de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Archivos, en calidad de Secretaría Técnica manifestó: ¿Algún comentario por parte de los presentes?

En uso de la voz, Alberto de Jesús Lara Gheno, Director Jurídico en calidad de vocal suplente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, manifestó: De igual forma adhiriéndonos al supuesto que ha planteado la Jefa de Unidad Departamental y máxime que es una información que se encuentra ventilándose en un órgano jurisdiccional y que el acceso de la información que pudiera estar ahí digamos pueda tener injerencia en lo que se tiene dentro del procedimiento administrativo. Es cuanto.

En uso de la voz, Rosalba Aragón Peredo, Subdirectora de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Archivos, en calidad de Secretaría Técnica manifestó: ¿Algún otro comentario por parte de los presentes?

En uso de la voz, Pleno del Comité de Transparencia manifestó: No.

En uso de la voz, Rosalba Aragón Peredo, Subdirectora de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Archivos, en calidad de Secretaría Técnica manifestó: Entonces Señor Presidente, en vista de que no hay ningún otro comentario procederíamos a la votación.

Por unanimidad de votos se emite el siguiente:

ACUERDO: 3.DT.CT.1^a.SE.09.11.18.

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 171 antepenúltimo párrafo y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se confirma la clasificación como Información Restringida en la Modalidad de Reservada de los requerimientos consistente en:

“1.- COPIA DEL EXPEDIENTE PARA EMITIR EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN A FAVOR DE LA EMPRESA KM DESARROLLOS, S.A. DE C.V., QUE INCLUYA EL PERMISO PARA REALIZAR LA



ALCALDÍA DE TLALPAN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

27 de 43

CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE UBICADO CON EL NÚMERO 5297 DEL VIEJO CAMINO CARRETERA MÉXICO-CUERNAVACA, EN LA DELEGACIÓN TLALPAN.

2.- COPIA DEL EXPEDIENTE POR EL QUE SE EMITEN LOS SELLOS CLAUSURADO." (SIC)

Lo anterior deriva del hecho de que a la fecha de realizar la presente propuesta, existe un Juicio de Nulidad con Expediente 148/2017, mismo que se está ventilando en la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en cuyo caso no existe resolución que haya causado estado y/o ejecutoria; por tanto, las constancias y actuaciones que integran el expediente, encuadran en lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal.

A efecto de estar en posibilidades de dar atención a la solicitud de información pública 0414000206918.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 177 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad Administrativa responsable, deberá indicar al solicitante en su respuesta, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y motivos que originaron su clasificación, y el periodo de reserva.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esa Dirección General Jurídica y de Gobierno, deberá elaborar un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, el cual contendrá: área que generó la información, las características de la misma, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación y en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prorroga.

PUNTO III

ASUNTO 3

La Alcaldía de Tlalpan, a través de la Dirección de Protección Civil, somete a consideración del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 4, 6 fracciones XII, XXII, XXIII y XXVI, 7 párrafo primero y segundo, 169, 180, 182, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y artículo 6 párrafo segundo fracción III y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en cumplimiento a la Resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro del Recurso Atracción número RAA 0415/18, derivado del recurso de revisión interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número RR. IP. 0158/2018, la clasificación como información restringida en la modalidad de CONFIDENCIAL de los datos personales contenidos en las carpetas de los Programas Internos de Protección Civil del Colegio Enrique Rebsamen, y los cuales se encuentran descritos en el oficio AT/JD/DPC/290/EA/39/2018-2 de fecha 06 de noviembre del 2018, y el cual obra en las carpetas de trabajo.

Asimismo, y en atención a la instrucción dada por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro del recurso de atracción RAA 0415/18, se exceptuará de clasificación la información relativa al representante legal del colegio.



ALCALDÍA DE TLALPAN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

28 de 43

En uso de la voz, Genaro Israel Anita Gutiérrez, Director de Protección Civil, en calidad de Asesor de la Alcaldía de Tlalpan, manifestó: De conformidad con lo establecido en el artículo 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pone a consideración del Comité de Transparencia, como información de **ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL**, en cumplimiento a la resolución emitida en específico al inciso G), por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro del recurso de atracción RAA 0415/18 derivado del recurso de revisión RR.IP.0158/2018 y con fundamento en los artículos 4, 6 fracciones XII, XXII, XXIII, XXVI, 7 párrafo primero y segundo; 169, 180, 182, 186, 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como 6 párrafo segundo, fracción III y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia se propone la clasificación de los siguientes datos personales que se localizan dentro de los siguientes documentos contenidos en la Carpeta de los Programas Internos de Protección Civil del **Colegio Enrique Rebsamen** del año 2016 y 2017 solicitado:

Documento de integración del Comité Interno de Protección Civil del inmueble.

- Nombres de los integrantes del Comité Interno de Protección Civil del inmueble.
- Firma de los integrantes del Comité Interno de Protección Civil del inmueble.

Organigrama del Comité Interno de Protección Civil del inmueble.

- Nombres de los integrantes del Comité Interno de Protección Civil del inmueble.
- Fotografías de los integrantes del Comité Interno de Protección Civil del inmueble.

Directorio del Comité Interno de Protección Civil del inmueble.

- Nombres de los integrantes del Comité Interno de Protección Civil del inmueble.
- Dirección personal de los integrantes del Comité Interno de Protección Civil del inmueble.
- Correo personal de los integrantes del Comité Interno de Protección Civil del inmueble.
- Teléfono personal de los integrantes del Comité Interno de Protección Civil del inmueble.

Constancias de capacitación

- Nombre de los brigadistas.
- Firma de Tercer acreditado.

Bitácoras de simulacro.

- Nombre de los Coordinadores del Simulacro.
- Firma de los Coordinadores del Simulacro.
- Evidencia fotográfica de los simulacros (rostro).

Entrega-recepción de radios receptores de alerta Sísmica.

- Nombre del Directivo que recibe.
- Firma del Directivo que recibe.

Uso de suelo.

- Número de Cuenta predial.



ALCALDÍA DE TLALPAN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

29 de 43

Declaración de apertura.

- Folio de registro. (Sólo en los casos anteriores al 2011)
- Datos del interesado (Persona física).
- Clave del establecimiento.

Visto bueno de seguridad y operación y su renovación.

- Datos del interesado (Persona física). (nombre, dirección personal, número de identificación personal)
- Número de Cuenta Catastral.
- Teléfono y correo personal del Director Responsable de Obra.
- Nombre del representante legal o Propietario.
- Firma del Director Responsable de Obra.

Registro de Constancia de Seguridad Estructural

- Datos del interesado (Persona física). (nombre, dirección personal, número de identificación personal).

Factura, carta responsiva y dictamen de unidad verificadora de equipo contra incendios.

- Número de serie del certificado fiscal
- Nombre, dirección y teléfono de la empresa que brinda el servicio.

Póliza de seguro de responsabilidad Civil.

- Nombre, clave y firma del Agente que realiza la póliza.
- Código del cliente.
- Calle número y colonia de los bienes asegurados.
- Detalles de cobertura (Suma Asegurada, Prima Neta, Prima del movimiento, Financiamiento, Reducción autorizada, derechos Póliza, IVA, recargo de pago y Prima total).
- Importe a pagar e importe total a pagar autorizado.
- Número de referencia.

Documento de fumigación.

- Nombre, dirección y teléfono de la empresa que brinda el servicio.
- Número de comprobante.
- Nombre y firma del técnico que realiza la fumigación.
- Nombre y firma del cliente.

Dictamen de Instalación Eléctrica

- Firma del Director Responsable de Obra.

Carnet del Director Responsable de Obra.

- Número de cédula profesional.
- Firma del Director Responsable de Obra.

Dictamen técnico de las Instalaciones de Gas LP.

- Nombre del técnico responsable.
- Teléfono y correo personal del técnico responsable.



ALCALDÍA DE TLALPAN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

30 de 43

- Firma del técnico responsable.
- Folio del Dictamen de la Unidad Verificadora.

INES

- Nombre (anverso y reverso).
- Sexo.
- Fecha de nacimiento.
- Dirección.
- CURP.
- Nacionalidad.
- Clave de elector.
- Firma.
- Huella.
- Foto.
- Código de Identificación de la Identificación (CIC) y Código OCR.

Factura de la compra de película de seguridad.

- Nombre, dirección y teléfono de la empresa que brinda el servicio.
- RFC de contratante.

Acta Constitutiva de Sociedad.

- Nombre de las personas que conforman la sociedad civil.
- Monto de las aportaciones de los Socios.
- Número de permiso para la constitución de la sociedad Civil.
- Dirección, estado civil, fecha de nacimiento, edad, nacionalidad, profesión y modo de identificación de las personas que conforman la sociedad civil.

Carnet del DRO

- CURP.
- RFC
- Cedula Profesional.
- Firma del Tercer Acreditado.
- Fotografía.

Acta de asamblea General Ordinaria. Acta Constitutiva.

- Nombre de las personas que intervienen en el acta.
- Nombre de las personas que conforman la sociedad civil.
- Monto de las aportaciones de los Socios.
- Número de permiso para la constitución de la sociedad Civil.
- Dirección, estado civil, fecha de nacimiento, edad, nacionalidad, profesión y modo de identificación de las personas que conforman la sociedad civil.



ALCALDÍA DE TLALPAN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

31 de 43

Y demás datos personales contenidos en el Programa Interno de Protección Civil exceptuando la información relativa al representante legal del colegio, mismos que son solicitados en la resolución emitida por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro del recurso de atracción RAA 0415/18 derivado del recurso de revisión RR.IP.0158/2018 y relacionada con el Infomex folio 0414000058218.

Los datos señalados, son personales considerados información confidencial de la que se requiere el consentimiento de su titular para su difusión.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

"Artículo 4: El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública."

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XII. Datos Personales: A la información numérica, alfábética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, ciberneticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

...
XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...
XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

..."



ALCALDÍA DE TLALPAN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

32 de 43

"Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.
..."

"Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley."

"Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."

"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."



ALCALDÍA DE TLALPAN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

38 de 43

"Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información."

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona..."

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL.

"Categoría de datos personales

Categorías de datos personales

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;*

...

De los preceptos anteriores se desprende que toda aquella información generada, administrada o en posesión de los entes obligados es pública, de igual forma se prevén excepciones como la información de acceso restringido en las modalidades de reservada y confidencial, esta última comprende los datos personales que requieren del consentimiento de las personas para su difusión y cuya divulgación no esté prevista en una ley.

Es ese sentido, es claro que los datos mencionados los cuales fueron entregados a este Órgano Político Administrativo para la prestación de un servicio, constituyen información de acceso restringido en su carácter de confidencial, pues pertenecen a personas físicas, identificadas o identificables, y corresponden a la vida privada de las personas, por lo que es susceptible de ser protegida por el derecho fundamental a la protección de datos personales, previsto en los artículos 6 párrafo segundo, fracción III y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no resulta procedente su entrega.

"Artículo 6o.



ALCALDÍA DE TLALPAN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

34 de 43

...
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Párrafo reformado (para quedar como apartado A) DOF 11-06-2013

...
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

..."

"Artículo 16. ..."

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

..."

Párrafo adicionado DOF 01-06-2009

Por tanto, la información señalada propuesta para su clasificación debe ser clasificada, como información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, por tiempo indefinido, hasta en tanto no se cuente con el consentimiento de su titular para poder difundirla.

Es importante señalar que el Ente que tenga en sus archivos información considerada como un dato personal, conlleva la obligación de proteger el contenido de la misma, a tratarla con el grado de secrecía, ello con la finalidad de garantizar que solo los titulares puedan tener acceso sus datos y solamente existiendo el consentimiento expreso del particular puede dar acceso a terceros, toda vez que se trata de información concerniente a una persona física, identificada o identificable, como son, el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social y análogos.

En ese sentido, el principio de confidencial y secrecía es retomado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al considerar de manera categórica que debe observarse lo dispuesto por la propia Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, asimismo, dentro de la regulación del derecho de acceso a la información que se encuentre en los archivos del Ente, establece como limitante a dicho derecho la garantía del titular de datos personales, a la privacidad de sus datos y la obligación de los propios entes a garantizar dicha privacidad.

Por todo lo anterior, resulta aplicable por analogía, los criterios adoptados por el máximo tribunal de justicia que a continuación se transcriben:

Época: Décima Época

Registro: 2000233

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



ALCALDÍA DE TLALPAN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

35 de 43

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

Libro V, febrero de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)

Página: 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Época: Novena Época

Registro: 168944

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada



ALCALDÍA DE TLALPAN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

36 de 43

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Septiembre de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.695 C

Página: 1253

DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Registro: 177,116

TESIS AISLADA Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXII, Septiembre de 2005

Tesis: I.4o.A.499 A

Página: 1584

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN, LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL QUE OBLIGA AL DE PROTECCIÓN Y AHORRO BANCARIO A PROPORCIONAR INFORMACIÓN A UN GOBERNADO, PREVIA ELIMINACIÓN DE LOS DATOS RESERVADOS, CONFIDENCIALES O CLASIFICADOS. El artículo 6o. de la Constitución Federal establece que el



ALCALDÍA DE TLALPAN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

37 de 43

derecho a la información será garantizado por el Estado, sin que esto signifique un perjuicio para las entidades públicas o privadas porque el acceso a la información no sólo obliga a proporcionarla o a exhibir la documentación que soliciten los gobernados sino también a difundir la que no sea confidencial, reservada o clasificada, que es la orientación y contenido de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que reglamenta dicha disposición constitucional. Por tales razones, es claro que la resolución del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública que obliga al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a proporcionar información, previa eliminación de los datos considerados como reservados, confidenciales o clasificados, no afecta los intereses jurídicos del titular de la información, aun cuando no hubiese dado su consentimiento, por lo que debe sobreseerse en el juicio de garantías que intenta, con fundamento en la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 74, fracción III, de la propia ley de la materia".

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 487/2004. Banco Capital, S.A., Institución de Banca Múltiple. 16 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández. Amparo en revisión 528/2004. Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte. 9 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Amparo en revisión 245/2005. Banco del Centro, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte. 6 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González. Por ejecutoria de fecha 23 de mayo de 2007, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 76/2007-SS en que participó el presente criterio. Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 20/2013, de la que derivó la tesis jurisprudencial PC.I.A. J/12 K (10.a.) de título y subtítulo: "DERECHO A LA INFORMACIÓN, EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA." Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 20/2013, de la que derivó la tesis jurisprudencial PC.I.A. J/12 K (10.a.) de título y subtítulo: "DERECHO A LA INFORMACIÓN, EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA 177116. I.4o.A.499 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, septiembre de 2005, Pág. 1584. -1- RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA." 177116. I.4o.A.499 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, Pág. 1584

Por lo anteriormente señalado, la Dirección de Protección Civil, propone al Comité de Transparencia la clasificación como información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, por tiempo indefinido o hasta en tanto los titulares de la misma otorguen su consentimiento para su divulgación, de la información antes enlistada que se localiza de manera indistinta en los Programas Internos de Protección Civil del Colegio solicitado y mencionado con antelación.

En uso de la voz, Subdirectora de Transparencia, Acceso a la Información y Archivos, en calidad de Secretaria Técnica manifestó: ¿No sé si tengan algún comentario al respecto?

En uso de la voz, Juan Josué González Pérez, J.U.D. de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Alcaldía de Tlalpan, en calidad de Invitado Permanente manifestó: Queremos que nos precisen, dentro de su



ALCALDÍA DE TLALPAN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

38 de 43

documento desglosan cuales son los datos que van a restringir como confidenciales, pero vienen algunos como la clave del establecimiento, detalles de cobertura, importe a pagar, números de referencia, eso de alguna manera ¿consideran que deberán de clasificarse y cuáles son las razones para poder hacerlo así?

En uso de la voz, Genaro Israel Anita Gutiérrez, Director de Protección Civil, en calidad de Asesor de la Alcaldía de Tlalpan, manifestó: Son datos referentes y exclusivos al particular que en un momento él debería dar la anuencia para poderlos otorgar, nosotros ahora sí que somos partícipes en restringir la información y que forma parte del programa de protección civil, todos sus programas y los datos que en nuestro oficio se mencionan, y que atañe a un particular y que sólo el particular puede determinar si la otorga en un momento dado.

En uso de la voz, Juan Josué González Pérez, J.U.D. de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Alcaldía de Tlalpan, en calidad de Invitado Permanente manifestó: Por ahí se maneja una reserva, en relación al nombre del representante legal de la empresa, la pregunta sería eso ¿se tiene contemplado realizarlo?

En uso de la voz, Genaro Israel Anita Gutiérrez, Director de Protección Civil, en calidad de Asesor de la Alcaldía de Tlalpan, manifestó: Sí.

En uso de la voz, Subdirectora de Transparencia, Acceso a la Información y Archivos, en calidad de Secretaria Técnica manifestó: Es conveniente precisar en este asunto, que hay varios puntos que nos están ordenando se den cumplimiento, en esta ocasión sólo se está presentando por cuanto hace al Programa de Protección Civil del Colegio Rebsamen, de ahí en fuera son puntos que se están trabajando, no se ha podido concluir este asunto, por eso es que sólo se puso a la mesa el presente asunto. ¿Existe algún otro comentario?

En uso de la voz, Pleno del Comité de Transparencia manifestó: No. Bien procedamos a la votación.

Por unanimidad de votos se emite el siguiente:

ACUERDO: 4.DT.CT.1^a.SE.09.11.18.

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 7 primer y segundo párrafo, 186 y 191 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se confirma la clasificación de la información en la modalidad de confidencial respecto a los datos personales, consistentes en:

Documento de integración del Comité Interno de Protección Civil del inmueble.

- Nombres de los integrantes del Comité Interno de Protección Civil del inmueble.
- Firma de los integrantes del Comité Interno de Protección Civil del inmueble.

Organigrama del Comité Interno de Protección Civil del inmueble.

- Nombres de los integrantes del Comité Interno de Protección Civil del inmueble.
- Fotografías de los integrantes del Comité Interno de Protección Civil del inmueble.

Directorio del Comité Interno de Protección Civil del inmueble.



ALCALDÍA DE TLALPAN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

39 de 43

- Nombres de los integrantes del Comité Interno de Protección Civil del inmueble.
- Dirección personal de los integrantes del Comité Interno de Protección Civil del inmueble.
- Correo personal de los integrantes del Comité Interno de Protección Civil del inmueble.
- Teléfono personal de los integrantes del Comité Interno de Protección Civil del inmueble.

Constancias de capacitación

- Nombre de los brigadistas.
- Firma de Tercer acreditado.

Bitácoras de simulacro.

- Nombre de los Coordinadores del Simulacro.
- Firma de los Coordinadores del Simulacro.
- Evidencia fotográfica de los simulacros (rostro).

Entrega-recepción de radios receptores de alerta Sísmica.

- Nombre del Directivo que recibe.
- Firma del Directivo que recibe.

Uso de suelo.

- Número de Cuenta predial.

Declaración de apertura.

- Folio de registro. (Sólo en los casos anteriores al 2011)
- Datos del interesado (Persona física).
- Clave del establecimiento.

Visto bueno de seguridad y operación y su renovación.

- Datos del interesado (Persona física). (nombre, dirección personal, número de identificación personal)
- Número de Cuenta Catastral.
- Teléfono y correo personal del Director Responsable de Obra.
- Nombre del representante legal o Propietario.
- Firma del Director Responsable de Obra.

Registro de Constancia de Seguridad Estructural

- Datos del interesado (Persona física). (nombre, dirección personal, número de identificación personal).

Factura, carta respondida y dictamen de unidad verificadora de equipo contra incendios.

- Número de serie del certificado fiscal
- Nombre, dirección y teléfono de la empresa que brinda el servicio.

Póliza de seguro de responsabilidad Civil.

- Nombre, clave y firma del Agente que realiza la póliza.
- Código del cliente.
- Calle número y colonia de los bienes asegurados.



ALCALDÍA DE TLALPAN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

40 de 43

- Detalles de cobertura (Suma Asegurada, Prima Neta, Prima del movimiento, Financiamiento, Reducción autorizada, derechos Póliza, IVA, recargo de pago y Prima total).
- Importe a pagar e importe total a pagar autorizado.
- Número de referencia.

Documento de fumigación.

- Nombre, dirección y teléfono de la empresa que brinda el servicio.
- Número de comprobante.
- Nombre y firma del técnico que realiza la fumigación.
- Nombre y firma del cliente.

Dictamen de Instalación Eléctrica

- Firma del Director Responsable de Obra.

Carnet del Director Responsable de Obra.

- Número de cédula profesional.
- Firma del Director Responsable de Obra.

Dictamen técnico de las Instalaciones de Gas LP.

- Nombre del técnico responsable.
- Teléfono y correo personal del técnico responsable.
- Firma del técnico responsable.
- Folio del Dictamen de la Unidad Verificadora.

INES

- Nombre (anverso y reverso).
- Sexo.
- Fecha de nacimiento.
- Dirección.
- CURP.
- Nacionalidad.
- Clave de elector.
- Firma.
- Huella.
- Foto.
- Código de Identificación de la Identificación (CIC) y Código OCR.

Factura de la compra de película de seguridad.

- Nombre, dirección y teléfono de la empresa que brinda el servicio.
- RFC de contratante.

Acta Constitutiva de Sociedad.

- Nombre de las personas que conforman la sociedad civil.
- Monto de las aportaciones de los Socios.



ALCALDÍA DE TLALPAN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

41 de 43

- Número de permiso para la constitución de la sociedad Civil.
- Dirección, estado civil, fecha de nacimiento, edad, nacionalidad, profesión y modo de identificación de las personas que conforman la sociedad civil.

Carnet del DRO

- CURP.
- RFC
- Cedula Profesional.
- Firma del Tercer Acreditado.
- Fotografía.

Acta de asamblea General Ordinaria. Acta Constitutiva.

- Nombre de las personas que intervienen en el acta.
- Nombre de las personas que conforman la sociedad civil.
- Monto de las aportaciones de los Socios.
- Número de permiso para la constitución de la sociedad Civil.
- Dirección, estado civil, fecha de nacimiento, edad, nacionalidad, profesión y modo de identificación de las personas que conforman la sociedad civil.

Y demás datos personales contenidos en el Programa Interno de Protección Civil exceptuando la información relativa al representante legal del colegio, mismos que son solicitados en la resolución emitida por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro del recurso de atracción RAA 0415/18 derivado del recurso de revisión RR.IP.0158/2018 y relacionada con el Infomex folio 0414000058218.

SEGUNDO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para efectos de atender la solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas a excepción de aquellas que como ha quedado determinado por el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, la cual se deberá de realizar en los términos planteados en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

No quedando asuntos pendientes por tratar, se da por terminada la presente sesión, siendo las 15:32 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron.

Lic. Jorge Campos Soreque
Coordinador de Proyectos Delegacionales,
en calidad de Presidente



ALCALDÍA DE TLALPAN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

42 de 43

PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 09 de noviembre 2018

Lic. Rosalba Aragón Peredo
Subdirectora de Transparencia, Acceso a la
Información y Archivos, en carácter de
Secretaria Técnica.

Lic. Alberto de Jesús Lara Gheno
Director Jurídico en calidad de vocal suplente
de la Dirección General Jurídica y de
Gobierno.

Lic. Juan Josué González Pérez
Jefe de Unidad Departamental de Quejas,
Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría
Internacional en la Alcaldía de Tlalpan, en calidad de
Invitado Permanente

Lic. Miguel García Hernández
Director de Modernización Administrativa e
Informática, en calidad de Vocal Suplente de la
Dirección General de Administración

Ing. Francisco Aldrete Aguilar
Director General de Obras y Desarrollo Urbano, en
calidad de Vocal

C. Norma Xóchitl Hernández Colín
Directora General de Desarrollo Social, en calidad
de Vocal

C. Israel Pérez Gómez
Director General de Participación y Gestión
Ciudadana, en calidad de Vocal

C. Marisol Ramírez Serralde
Enlace de Apoyo a las Actividades Culturales, en
calidad de Vocal Suplente de la Dirección General
de Cultura



ALCALDÍA DE TLALPAN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

43 de 43

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 09 de noviembre 2018

Lic. Francisco Alberto Ortiz Madrigal
Líder Coordinador de Proyectos de Atención a Acuerdos, en calidad de Vocal Suplente de la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Lic. Lucía Mendoza Mejía
Líder Coordinadora de Archivos, en calidad de Invitada Permanente

Lic. Claudia Miranda González
Jefa de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles y de Construcción, en calidad de Asesora de la Dirección General Jurídica y de Gobierno

Lic. Miguel Ángel Bazan Jiménez
Líder Coordinador de Proyectos de Análisis, en calidad de Vocal Suplente de la Dirección General de Servicios Urbanos

Ing. Genaro Israel Anita Gutiérrez
Director de Protección Civil, en calidad de Asesor de la Alcaldía de Tlalpan

Lic. Mauricio Martín Marcial Cortés
Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento, en calidad de invitado